

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**SUSTANCIACIÓN N° 0168
RADICACIÓN N° 2023-00258**

Visto el memorial obrante en archivo 025 del expediente, este Despacho no aceptará la sustitución de poder realizada por el abogado Orlando Hoyos Vásquez, quien actúa en nombre de la demandante, como quiera que por la calidad de empleado público que ostenta por su nombramiento como Personero Municipal, dado que conforme al Art. 29 de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado" le está prohibido ejercer la profesión de abogado a excepción de lo señalado en la misma norma, posición confirmada por el Departamento Administrativo de la Función Pública que en Concepto 173851 de 2023, citó lo señalado por la Corte Constitucional que en sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007:

*"14.- Como se desprende de la lectura del artículo en mención, no pueden ejercer la profesión de abogacía - aún cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia - aquellas personas que ostenten la calidad de **servidores públicos**. Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 representa la **regla general** y tiene como destinatarios a los **servidores públicos**. El párrafo, configura, entretanto, la **excepción** y se aplica a los **servidores públicos que además sean docentes de universidades oficiales**.*

La regla general consiste, por consiguiente, en que a los servidores públicos no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o

el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. No obstante lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres.”

(Negrilla original)

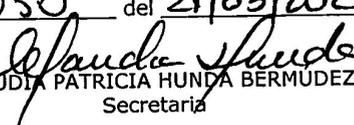
Además, conforme lo establecido por los artículos 75 y 76 el C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, generando su desvinculación definitiva del proceso, mientras la sustitución conserva latente las facultades del apoderado que sustituye, entre estas la de reasumir, por lo que se entiende que no se separa en definitiva del proceso.

Concluyendo y, para evitar que se incumpla la prohibición de ejercer la profesión de abogado por parte del servidor público, sin que se halle dentro de las excepciones legales, a consideración de este funcionario judicial, lo que procede en el caso del Dr. Hoyos Vásquez, es la renuncia al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO ALONSO TORO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. <u>050</u> del <u>21/03/2024</u>
 CLAUDIA PATRICIA HUNDA BERMÚDEZ Secretaria